El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que el día de hoy, trece de marzo de dos mil diecinueve, en los estrados electrónicos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se publicaron los acuerdos de reencauzamiento a la instancia intrapartidista, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-66/2019 y SM-JDC-67/2019, promovidos por David Alejandro de la Cruz Gutiérrez y Francisco Gabriel Arellano Espinosa, en contra del dictamen de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en el que designó a los aspirantes que contenderán a las candidaturas de MORENA para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, de lo que se anexa copia certificada. **CONSTE**

|  |
| --- |
| **Expediente:** TEEA-JDC-013/2019.  **Promovente:** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.  **Autoridad Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.  **Magistrado Ponente:** Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.  **Secretaria de Estudio:** Cindy Cristina Macías Avelar. |

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Vista la certificación que antecede, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se **ACUERDA:**

1. **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM**. Este Tribunal considera que no procede el conocimiento en vía *per saltum*, debido a que las razones aducidas por el promovente son insuficientes para que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio. Lo anterior, toda vez que se debió agotar el medio de impugnación intrapartidista y no acudir de manera directa ante este Tribunal Electoral, pues al hacerlo se transgrede el principio de definitividad[[1]](#footnote-1), el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación, según lo establecen los artículos 82 y 83 de la ley de la materia.

En efecto, se advierte que el inconforme acude en su carácter de aspirante a una pre-candidatura, a impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, relativo al proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral 2018-2019, ya que considera que transgrede su derecho político-electoral de ser votado, al no considerarlo como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes.

Así, este Tribunal determina que las razones expuestas por su parte son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, debido a que existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el promovente considera conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

Por tanto, se debe agotar previamente la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente, esto es ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano interno encargado de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos[[2]](#footnote-2).

A través del mecanismo interno de solución de conflictos, la parte actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia, así como de los ciudadanos que participan como aspirantes, atendiendo la bases de la convocatoria y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Entonces, al existir tanto la autoridad, como el medio de impugnación intrapartidario previsto en los Estatutos, es innegable, que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, que dispone que son improcedentes los medios de impugnación en los que no se agote previamente el principio de definitividad.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**"[[3]](#footnote-3)

1. **REENCAUZAMIENTO.** En el caso concreto, según la certificación de cuenta, existen los acuerdos de reencauzamiento a la instancia intrapartidista dictados por la Sala Regional Monterrey, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-66/2019 y SM-JDC-67/2019, promovidos contra el mismo acto impugnado en esta vía, que virtud a tales reencauzamientos, quedará sustituido por la determinación interna.

De esta forma, toda vez que existe una instancia partidista para solucionar el conflicto, en respeto a los principios de continencia de la causa y definitividad, así como a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo conducente es el reencauzamiento del presente juicio.

En efecto, el artículo 54 de los Estatutos de Morena, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente, así como autoridad competente para resolver a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así, se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales de Morena, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

También, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos. Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, el agotamiento del recurso interno, no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con el método para la designación de candidatos, pues tal y como lo determinó la Sala Monterrey, en los acuerdos plenarios ya mencionados, **el plazo para la entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidatos será del cinco al once de abril de este año, por lo que el órgano de justicia partidaria podrá sustanciar y resolver el medio de impugnación contra el acto que se controvierte y, en su caso, el promovente podrá acudir a la instancia jurisdiccional, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado.**

Aunado a lo anterior, **a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.**

En tal orden, aun cuando **en este momento** es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado -porque primero debe agotarse la instancia intrapartidista-, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que procede es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cuatro días** contados a partir de que reciba la notificación vía correo electrónico del presente acuerdo, en la cuenta [*morenacnhj@gmail.com*](mailto:morenacnhj@gmail.com)*.*

Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda[[4]](#footnote-4).

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, deberán desglosarse del expediente en que se actúa el escrito de demanda y los anexos que a la misma acompañó el promovente, para que sean remitidas al órgano de justicia interna de MORENA, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

1. **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución, en los términos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN**  **GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”*** [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con el artículo 49 del Estatuto de MORENA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en la <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005> [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-4)